

# DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO: PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN EN CUBA.

Autores: M.S.C Sergio Emilio Castillo Torres<sup>1</sup>· Lic. Juan Carlos Mendoza Pérez<sup>2</sup>

1- Profesor Auxiliar de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en el departamento de Derecho de la Universidad de Guantánamo, Cuba.

Correo: [sergioemilio@nauta.cu](mailto:sergioemilio@nauta.cu)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2107-137X>

2- Profesor Auxiliar de Derecho Civil Parte General, Derecho de Obligaciones y Derecho Administrativo en el departamento de Derecho de la Universidad de Guantánamo, Cuba

Correos: [jcperez@cug.co.cu](mailto:jcperez@cug.co.cu) y [juan.mendoza@uo.edu.cu](mailto:juan.mendoza@uo.edu.cu)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3197-9605>

RIGHT TO A HEALTHY AND  
BALANCED ENVIRONMENT:  
CONSTITUTIONALIZATION  
PROCESS IN CUBA.

**Resumen:** La presente investigación pretende fundamentar desde una perspectiva, doctrinal, comparada y legal los presupuestos teóricos y normativos encaminados al proceso de constitucionalización del derecho a un ambiente sano y equilibrado en el ordenamiento jurídico cubano, con el fin de atemperar las legislaciones actuales a la realidad social y a la práctica jurídica desarrollada por el país.

Palabras Clave:  
Constitucionalización, Ambiente sano y equilibrado, Reconocimiento, Tutela.

**Abstract:** The present investigation seeks to base from a perspective, doctrinal, compared and legal the theoretical and normative foundations guided to the law constitutionalization process to a healthy and balanced environment in the Cuban judicial classification, with the purpose of moderating the current legislations to the social reality and the artificial practice developed by the country.

Key Words:  
Constitutionalization, healthy and balanced environment, Recognition, Guidance.



## 1. A modo de introducción

La constitucionalización del derecho es uno de los grandes fenómenos que se producen en el mundo jurídico contemporáneo, ocupando en su quehacer diario tanto a los operadores del derecho como a los académicos, todo lo cual da cuenta de la presencia constitucional en las diversas ramas jurídicas. En tal sentido el derecho ambiental no ha escapado a este fenómeno, ubicándose hoy en el nivel más alto de penetración dentro de los ordenamientos jurídicos. Dicha constitucionalización se ha llevado a cabo ya sea consagrando como deber de los Estados el cuidado del ambiente o reconociendo el derecho de los ciudadanos al ambiente sano e inclusive ambas a la vez.

Y ello ocurre porque la preocupación por el problema ambiental es uno de los grandes temas en la vida política y social de cualquier país en la actualidad, convirtiéndolo en un paradigma de obligatoria inclusión en la acción de los Estados, y por tanto ya no se discute la necesidad de su inserción en las constituciones, sin embargo, para llegar hasta aquí se ha debido recorrer un largo camino, durante el cual quizás entre los desafíos teóricos y prácticos más relevantes que ha debido asumir el derecho constitucional, es tratar de dar respuesta a las siguiente interrogante: ¿Es el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado un derecho humano y como tal merece reconocimiento y tutela constitucional?. Aunque reconocimiento y tutela deben ir de la mano, pues como se ha expresado con mucha razón los derechos valen tanto como sus garantías, en nuestro trabajo solo pretendemos referirnos al proceso de constitucionalización o reconocimiento de este derecho en nuestra Constitución.

Quiéranos comenzar señalando que a inicios de la década de los sesenta del siglo pasado se produce un proceso paulatino de constitucionalización de este derecho, que en su inicios se manifiesta en una toma de conciencia general de su necesidad, demostrándose ello en la realización de importantes congresos internacionales sobre el tema, de los cuales se desprendieron numerosos instrumentos no vinculantes, muchos de cuyos principios y normas fueron incluidas posteriormente en las distintas normativas ambientales nacionales, ya de obligatorio cumplimiento, o incluso un número importante de Constituciones comienzan como ya dijimos a consagrarlos como deber o derecho fundamental en las décadas de los setenta y ochenta. Entre las cartas magnas pioneras en abordar de maneras diversas este derecho se encuentran las Constituciones de España de 1978; Portugal de 1976; Panamá de 1972; Cuba de 1976; Chile de 1980; Brasil de 1988, entre otras.

Muchos autores consultados plantean que si bien el tema del reconocimiento del derecho a un ambiente sano goza de amplio consenso a nivel mundial aún dicho proceso no está del todo concluido, y en algunos países por ejemplo no lo tienen aún refrendados constitucionalmente, al menos de manera explícita. Esta situación se debe tal vez entre otras razones a que la preocupación por el ambiente es relativamente reciente, de ahí que estudiosos del tema hace ya algún tiempo insisten en la necesidad de que además de consagrarse como un derecho humano tenga reconocimiento formal, tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

En los años más recientes y partiendo de la concientización que sobre el tema se ha producido entre un número creciente de ciudadanos y sobre todo por parte de los políticos, hemos asistido a una nueva tendencia que algunos autores han denominado como la constitucionalización del medio ambiente, la que se encuentra íntimamente ligada a la creación de nuevos derechos colectivos y a su consagración como un nuevo derecho humano fundamental, constituyendo paradigmas en este sentido la Constitución de Colombia (1991), la Constitución República Bolivariana de Venezuela (1999), la Constitución de la República del Ecuador ( 2008 ) y la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), entre otras.



Sobre esta base nos hemos propuesto como objetivo general la realización de una breve valoración acerca de la manera forma en que ha evolucionado el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y equilibrado en las últimas décadas en el mundo y en especial en el contexto cubano, para ello hemos creído necesario aunque fuese someramente, incursionar en los presupuestos teóricos doctrinales que condicionan el contenido esencial de este derecho, y a tal fin al detenernos en los presupuestos que le configuran tratar de ubicarlos, al menos de manera implícita en el texto Constitucional de 1976, así como luego de su reforma de 1992, hasta su reconocimiento explícito en nuestra constitucional recientemente promulgada, lo cual como se sabe fue antecedido por un proceso constituyente que implicó su elaboración y aprobación por nuestra Asamblea Nacional del Poder Popular<sup>1</sup> y ratificación en referéndum constitucional por el pueblo el 24 de febrero de 2019.

Dicho lo anterior entonces dejamos por sentado que entre los problemas más apremiantes del derecho contemporáneo ha estado sin dudas la constitucionalización del derecho a un ambiente sano, dado que la preservación y defensa del medio ambiente ha ido cobrando cada día mayor interés y comprometimiento mundial, aun cuando la lucha por el reconocimiento del ambiente como un derecho humano tenga una historia de pocos más de tres decenios años, periodo en el que la doctrina especializada ha venido propugnando su reconocimiento en los ámbitos nacional e internacional, lo cual ha encontrado un escollo proveniente, principalmente, de la dificultad de definir el carácter y naturaleza de tal derecho.

Como apuntábamos con anterioridad, a finales de la primera mitad del siglo XX, e incrementándose a partir de la década de los años sesenta, se producen numerosos congresos y reuniones internacionales de las que se desprendieron importantes instrumentos no vinculantes, muchos de cuyos principios y normas fueron incluidas posteriormente en las distintas normativas ambientales nacionales, iniciándose por ejemplo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, la cual tempranamente establece el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Algunos años después el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, establece, directamente, el carácter del ambiente como un requisito indispensable para el adecuado desarrollo de la persona. La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, de Estocolmo 1972, establece que es un derecho del hombre gozar de las “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar”. Como contrapartida a este derecho, la misma Declaración reconoce el “deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. En la Reunión Mundial de Limoges, de 1990, se recomendó que el derecho del hombre al ambiente fuera reconocido a nivel nacional e internacional y que los estados tengan el deber de garantizarlo.

La Carta de Derechos Ambientales y Obligaciones de Individuos, Grupos y Organizaciones, adoptada en Ginebra en 1991, se manifiesta en el mismo sentido: “Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un ambiente adecuado para su salud y bienestar y la responsabilidad de protegerlo para el beneficio de la presente y de futuras generaciones”. La Cumbre de Río de Janeiro, de 1992, consolidó la evolución de este derecho al señalar que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. En la Declaración de Vizcaya (Bilbao; Seminario Internacional sobre Derecho al Ambiente; 1999) se deja clara la condición de derecho humano que tiene el ambiente, indicándose que se relaciona con el respeto

---

1- Conforme al artículo 74 de la Constitución de 1976 nuestra Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con facultades legislativas y constituyente, facultad que se mantiene en la nueva Constitución de 2019 quedando refrendado actualmente en el artículo 103.



a la dignidad de todo ser humano; se ratifica el derecho a un ambiente sano y equilibrado y la responsabilidad pública y de organizaciones internacionales de protegerlo, velando por el uso racional de los recursos naturales y el impulso de modelos de producción y uso que conduzcan a un desarrollo sustentable.

En el derecho comparado puede notarse que ya muchos países han reconocido el derecho al ambiente, aun cuando en muchos casos no se trata de un reconocimiento directo por la Constitución, sino de un desarrollo jurisprudencial que construye esta protección constitucional, como es el caso de Italia, es decir, se reconoce el derecho al ambiente a partir de otros derechos constitucionales ya establecidos en el texto, lo que le deja un simple carácter subsidiario. La Constitución Política de la República Federal de Alemania hasta 1994 tampoco reconocía directamente un derecho fundamental al ambiente; en esa fecha, mediante una enmienda constitucional basada en la jurisprudencia, se estableció el deber del estado de proteger las condiciones naturales indispensables para la vida como parte de su responsabilidad con las generaciones futuras. En Europa destaca, especialmente, el reconocimiento constitucional al ambiente que se hace en las Constituciones de España 1978 y Portugal de 1976, en esta última se estipula el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales, tal y como veremos más adelante, establece que es un requisito para la protección de la herencia cultural de los portugueses defender la naturaleza y el ambiente, así como la preservación de los recursos naturales.

## 2. Contenido esencial del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

El contenido esencial ha sido definido como aquella parte del contenido de un derecho sin el cual este pierde su particularidad, es decir que el contenido esencial alude las características fundamentales, es el núcleo duro del derecho que se pretende reconocer. La doctrina constitucional contemporánea, en referencia al contenido esencial de los derechos fundamentales, ha construido determinadas teorías a fin de determinar cuál es ese contenido irreductible que está inmerso en la estructura de cada derecho fundamental.

Se han planteado tres teorías, básicamente. Según la teoría relativa, el contenido esencial no es un elemento estable ni una parte autónoma del derecho fundamental, por lo que será todo aquello que queda después de una ponderación. No existe, pues, en esta teoría, un contenido esencial preestablecido, sino que este debe ser determinado mediante la ponderación. La teoría absoluta, por el contrario, parte del presupuesto de que en cada derecho fundamental existen dos zonas: una esfera permanente del derecho fundamental que constituye su contenido esencial y otra parte accesoria o no esencial, en la cual son admisibles las intervenciones del legislador, pero a condición de que no sean arbitrarias, sino debidamente justificada .

Para la teoría constitucional, el contenido esencial de los derechos fundamentales, por un lado, no es algo que pueda ser desprendido de 'por sí' e independientemente del conjunto de la Constitución y de los otros bienes constitucionalmente reconocidos también como merecedores de tutela al lado de los derechos fundamentales; y, de otro, que el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites, que sobre la base de este resultan admisibles, forman una unidad.

Algunos tratadistas consideran que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori por un acto carente de fundamento y al margen de los principios constitucionales, los valores superiores y los demás derechos fundamentales que la Constitución incorpora. Por lo que, a efectos de determinar el contenido esencial, deberán tomarse en cuenta no solo las disposiciones constitucionales expresas, sino también los principios



y valores superiores constitucionales. En el caso que nos ocupa las dimensiones que acompañan el contenido esencial del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, evidentemente se inspiran en el principio primero de la declaración formulada como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, proclama que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. (...) <sup>2</sup>

Al parecer siguiendo esta misma lógica de pensamiento a la hora de abordar la esencia o el contenido básico de este derecho, los autores consultados lo identifican partiendo de una doble dimensión, implícita en su esencia, la primera relativa al derecho a preservar la vida individual en un entorno adecuado, y la segunda en cuanto derecho de la especie a subsistir en las generaciones futuras en un entorno adecuado.<sup>3</sup>

Coincidimos plenamente en que ambas dimensiones acompañan el contenido esencial de este derecho pues racionalmente el derecho a un ambiente sano y equilibrado implica tanto la preservación del derecho a la vida, como el de garantizar este derecho a las futuras generaciones, puesto que en cuanto a acción colectiva de derecho podemos identificar si se quiere una subdimensión ética de solidaridad, ya que las futuras generaciones dependen de nuestro legado ambiental, de tal suerte que aquellos que todavía no pueden ser titulares de derechos podrán serlo cuando nazcan, en la medida en que la acción colectiva protectora del ambiente lo garantice.

En este caso de la expresión ambiente sano, uno de los elementos claves dentro de la referida primera dimensión de este derecho no solamente tiene que ver con la preservación y no contaminación de los elementos y recursos naturales, sino además, con todos aquellos ámbitos donde irrumpe con su actividad constructora el hombre. Cuando hablamos de un ambiente sano significa una ciudad con alcantarillado, con agua corriente, control de ruidos molestos y de las emanaciones, y con espacios verdes capaces de contener el desproporcionado y poco planificado avance urbano.<sup>4</sup>

En cuanto a ambiente equilibrado el otro elemento clave implícito en la segunda dimensión del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para nosotros significa adecuación, sostenibilidad, puesto que existe una debida correspondencia de las partes respecto de un todo que debe ser homogéneo y armónico. No es una noción que se refiere a los equilibrios naturales del ambiente intangible, aquel donde el hombre no ha tenido actividad alguna, significa el equilibrio de los ambientes transformados por el hombre, lo que quiere decir que las modificaciones a que se somete ese ambiente se le deben buscar respuestas que sean equivalentes, en condiciones aceptables, a las que resultan de la propia actividad del hombre.<sup>5</sup>

Podemos agregar a todo lo dicho que, dentro del contenido esencial del derecho, Ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración a mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de la esfera que desarrolle la persona, sea familiar, laboral, la del medio en cual habita. En tanto este derecho en su segunda dimensión es decir visto como el derecho a un ambiente equilibrado es

2- Declaración de Estocolmo sobre Medio ambiente. 16 de junio de 1972

3- Idem

4- Leyva, Juan. "Derecho ambiental y derechos individuales, tratamiento del tema en la Reforma Constitucional de 1994." P.1 Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Argentina.

5- Idem.



un concepto más restringido referido a una parte importante de ese entorno en el que se desarrolla el ser humano, al equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales.<sup>6</sup>

De esta manera, si se pretende hacer efectivo el derecho a un ambiente sano y equilibrado para todas las personas, el Estado deberá planificar cómo promover y asegurar la creación de las condiciones que sean necesarias, a efecto de lograr una justa igualdad de oportunidades, con el objetivo de que todos los habitantes del país puedan acceder no sólo a los bienes y servicios requeridos para vivir dignamente, sino fundamentalmente, para que participen de manera plena y efectiva en los procesos productivos que generan riqueza y bienestar, sin menoscabar el medio ambiente, base esencial de esa calidad de vida que se pretende lograr.

### 3. La constitucionalización del Derecho a un ambiente sano y equilibrado en el derecho constitucional comparado

Con la finalidad de determinar los elementos comunes y tendencias dominantes en el ámbito internacional tanto en doctrina como jurisprudencia relativa a la constitucionalización del derecho a un ambiente sano y equilibrado hemos seleccionado a varios países todos dentro del sistema romano francés, de ellos, tres del continente europeo, Italia en representación de los países cuyos textos constitucionales son anteriores a la década de los sesenta que como bien se ha dicho son los años que marcan el despegue de la conciencia ambientalista, y en el caso de Portugal y España por ser cartas magnas promulgadas en pleno auge de las tendencias constitucionalizadoras de dicho derecho, y en el caso de los países latinoamericanos por las razones obvias de pertenecer a un mismo contexto geográfico y cultural, escogimos los textos constitucionales de Colombia, Venezuela, Bolivia y Ecuador.

Como señalamos anteriormente, muchos Estados, de una manera u otra, reconocen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho fundamental, si bien este reconocimiento no siempre encuentra formulación expresa, por lo que, en algunas ocasiones, viene de la mano o conectado con algún otro derecho ya consagrado formalmente, notándose fundamentalmente en las constituciones que llevan mayor tiempo de promulgadas.

Es el caso por ejemplo de la Constitución italiana, que, promulgada en 1948, no recoge ningún artículo donde se haga referencia expresa al derecho a un ambiente sano, en este caso el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha sido reconocido por vía jurisprudencial al relacionarlo con los artículos 9, 32 y 41 de dicho texto constitucional, referidos respectivamente a la protección del patrimonio histórico y artístico de la nación, a la protección de la salud y a la iniciativa económica. De este modo la doctrina italiana además de relacionar el derecho al ambiente con el derecho a la salud, le califica de paso como derecho fundamental de la personalidad<sup>7</sup>, opinando al respecto Martín Mateo que estas construcciones resultan un tanto forzadas y en todo caso requieren apoyatura adicional en normas ordinarias para permitir el acceso a las instancias jurisdiccionales.<sup>8</sup>

6- Cfr. Sentencia No. 00644 de 1999 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. Disponible en internet: [Http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/PCI9MAM.pdf](http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/PCI9MAM.pdf).

7- Martín Mateo, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental. Editorial Trivium. Madrid. 1991 p.147.

8- Idem



En el caso de Portugal su Constitución de 1976 en el artículo 9 establece el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales. De su redacción se desprende que un requisito para la protección de la herencia cultural de los portugueses es la defensa de la naturaleza, el ambiente y la preservación de los recursos naturales. Sin embargo, el reconocimiento expreso a un ambiente “saludable y ecológicamente equilibrado”, así como el deber de protegerlo, viene recogido en el artículo 66 del texto constitucional, concretamente dentro del capítulo referido a los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales, el que en su apartado primero dice: “Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.”

Asimismo, la Constitución portuguesa reconoce el derecho de las personas naturales y jurídicas a recibir compensaciones por los daños causados al ambiente, debiéndose entender que esto será así cuando el daño les afecte directamente. En el ámbito europeo nos referiremos por último a la actual Constitución española que al irrumpir relativamente reciente en el contexto europeo refrenda de manera directa, como la constitución portuguesa, el derecho del ciudadano español a un ambiente sano y según el criterio de muchos autores, resulta uno de los textos jurídicos más logrados técnicamente en este aspecto, disponiendo en su artículo 45, entre otros presupuestos que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, así como que los poderes públicos tendrán la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la inexcusable solidaridad colectiva, disponiendo finalmente de manera precisa para quienes vulneren las señaladas preceptos la posibilidad de sanciones penales o administrativas y de reparación de daño causado, con forme a la ley<sup>9</sup>

Debemos decir que la Constitución española no reconoce este derecho como fundamental y algunos autores, ante la falta de asidero en el artículo 45 para justificar la existencia de un derecho fundamental al ambiente, han tratado de conectarlo con el derecho constitucional a la salud relacionándolo a su vez con el derecho a la vida,<sup>10</sup> argumento ya utilizado por la doctrina en otros casos abordados por nosotros, aspecto este que tiene tanto defensores, como detractores.

Pasemos ahora brevemente a ver como se materializa la constitucionalización del derecho a un ambiente sano en el contexto del derecho constitucional latinoamericano, donde evidentemente a diferencia de Europa, se ha producido un proceso de reconocimiento constitucional generalizado del derecho de todas las personas a un ambiente sano, proceso que algunos han llamado de “enverdecimiento constitucional”, este constitucionalismo ambiental constituye una ruptura con el modelo constitucional liberal diseñado como instrumento de la revolución industrial y basado en la supremacía de la propiedad privada y el libre mercado. El constitucionalismo ambiental se orienta a la conformación de un Estado regulador del equilibrio en la relación sociedad-mercado<sup>11</sup> lo cual tuvo su punto de partida en los años 90, fundamentalmente con el advenimiento de lo que algunos estudiosos del tema han denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano<sup>12</sup>,

9- Artículo 45. Constitución Española. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España. 1996.

10- Martín Mateo, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental. Editorial Trivium. Madrid.1991 pag.151

11- Kresalja, Baldo y Ochoa, César. Derecho constitucional económico. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 333

12- El denominado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, ha encontrado detractores, pero también defensores (ver los trabajos sobre este tema de los constitucionalistas españoles Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau y los cubanos Josefina Méndez López, Danelia Cutie Mustelier y Carlos Manuel Villabella Armengol, entre otros) De todos modos, es indiscutible la existencia de un



cobrando desde entonces especial significación el derecho humano a un medio ambiente adecuado y sostenible, sobre todo a partir de la cosmovisión de los pueblos originarios de América Latina, que tiene propuesta novedosas, como el caso de la Constitución boliviana al reconocer directamente a la naturaleza como sujeto de derecho y completar este cambio de paradigma con la adopción de un modelo de desarrollo alternativo fundado en el principio ético-moral amerindio del “buen vivir”/“vivir bien”.

En este sentido, y siguiendo un orden cronológico, iniciemos nuestro recorrido latinoamericano con la Constitución colombiana de 1991, considerada por algunos autores como la carta magna con la que se inicia el nuevo constitucionalismo Latinoamericano, la cual contiene una serie de principios y normas en materia ambiental que la han identificado como una “Constitución Ecológica”. El reconocimiento del derecho al medio ambiente se establece de manera explícita en la ley fundamental colombiana de 1991, cuyo artículo 79 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.<sup>13</sup>

En el caso del texto fundamental de la República Bolivariana de Venezuela la constitucionalización del derecho a un ambiente sano y equilibrado encuentra su base en el Artículo 127, definiéndolo de manera expresa como un derecho y como un deber, de la manera siguiente: Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques naturales y demás áreas de especial importancia ecológica (...).

Es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. De tal modo pudiéramos decir que, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, encuentran asidero las modernas tendencias del Derecho Internacional Ambiental en cuanto a la llamada visión universal del ambiente. Así mismo, se consagra el principio de la solidaridad inter e intra generacional en la preservación del ambiente y fundamentalmente, el derecho, individual y colectivo a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, como derecho humano íntimamente vinculado a otros derechos fundamentales expresamente reco-

---

grupo de características que identifican los textos fundamentales propios de esta corriente constitucional, señalados en sus trabajos por los constitucionalistas anteriormente nombrados, cuyos primeros y más importantes ejemplos normativos son la constitución venezolana de 1999, la ecuatoriana de 2008 y la boliviana de 2009 y entre los elementos comunes más importantes que se les puede señalar, están los siguientes: preámbulos que espiritualizan al texto constitucional (ligándolo con la historia del país y dotándolo de un contenido programático); capítulos políticos que establecen principios y conceptos fundamentales (bases del pacto constitucional); alta carga de normas-principios y de preceptos teleológicos y axiológicos (valores superiores o principios éticos); reconocimiento de la supremacía constitucional; configuración de un nuevo modelo de Estado (por ejemplo: plurinacional, comunitario, democrático, de justicia, etc.); proyección social del Estado, base de una economía mixta; configuración de un Estado plurinacional e intercultural (con un especial reconocimiento a las minorías étnicas y a los grupos originarios); constituciones garantistas (dotada de mecanismos de control de constitucionalidad); amplio catálogo de derechos (por ejemplo: Derechos de tercera generación, denominados derechos del buen vivir y de protección al medio ambiente); presentación de deberes constitucionales; amplia protección de derechos por mecanismos especiales; promoción de la integración latinoamericana y de instituciones supranacionales de tipo regional; reconocimiento del protagonismo del Estado; variados mecanismos de participación popular y procedimientos de reforma con la participación del constituyente originario.

13- Constitución de Colombia en: [https://www.cna.gov.co/1741/articles-186370\\_constitucion\\_politica.pdf](https://www.cna.gov.co/1741/articles-186370_constitucion_politica.pdf)





nocidos y garantizados por la Carta Magna, como lo son, el derecho a la vida (Artículo 43), a una vivienda digna (Artículo 82) y a la salud (Artículo 83), que a su vez conduce a un nuevo derecho humano de tercera generación (derecho colectivo o de solidaridad) que comienza a reconocerse en el ámbito del Derecho Internacional que no es otro que el derecho a la ciudad sustentable, una ciudad más humana, donde se garantice a sus habitantes una mayor y mejor calidad de vida.

En el caso de la Constitución de Bolivia de 2008, el artículo 33 señala: «Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente». Este artículo se encuentra en la sección correspondiente a los derechos sociales y económicos, en una subsección denominada de forma expresa como Derecho al Medio Ambiente. En ella, junto con el citado artículo 33, se incluye un artículo de alcance procesal (artículo 34), sobre la legitimidad para la tutela de este derecho, el cual señala: «Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente».

La Constitución de Ecuador, reconoce el derecho a un ambiente sano a partir de la consagración de una nueva gama de principios ambientales, así como de novedosas figuras jurídicas de carácter rigurosamente ambiental, la ubica en la lista histórica de países pioneros en el ejercicio del constitucionalismo ambiental. Con especial énfasis, este país ha planteado la antes inédita problemática forjada entre los nuevos principios constitucionales ambientales y aquellos principios tradicionales del derecho constitucional; además de haber incorporado a la Carta Política, como sujeto de derecho en sí mismo, a la "Naturaleza", así como los derechos que, como sujeto, le son propios.

## 4. Constitucionalización del derecho a un ambiente sano y equilibrado en el caso de Cuba.

Luego de incursionar en un conjunto de consideraciones doctrinales en torno a la constitucionalización del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y su realización práctica actual en el derecho constitucional comparado, pasemos a producir este proceso en la Constitución el ordenamiento jurídico cubano. Debemos decir que la primera referencia al tema ambiental desde el punto de vista constitucional se realiza con la Constitución cubana de 1976 cuando en su artículo 27 estableció el deber de todas las personas naturales y jurídicas de proteger la naturaleza disponiendo también que "Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas, la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna". Expresándose con ello el sentido antropocentrista de dicho precepto, pues la protección de la naturaleza estaba en función del bienestar del hombre, lo cual está presente en todo el ordenamiento jurídico ambiental cubano.<sup>14</sup>

Otro paso del acercamiento de la norma fundamental cubana al reconocimiento del derecho a un ambiente sano ocurre en 1992, pues ante la necesidad de adaptar la norma constitucional a la realidad, del momento se lleva a cabo un grupo de modificaciones a la Constitución, coincidentemente en ese propio año se había desarrollado la Cumbre de Río, en la cual se aprueban importantes documentos en cuanto a políticas y estrategias dirigidas a la Conservación de la diversidad

14- Caraballo Maqueira, Leonel. "El pensamiento ambiental cubano" p.47. Disponible en: [www.especieenpeligro.net](http://www.especieenpeligro.net)



biológica, sobre la base en primer lugar, de las necesidades y problemas que se enfrentan y ponen en peligro la viabilidad de la vida en la Tierra y a tono con dichos requerimientos se reformula el artículo 27 del texto constitucional, el cual quedó redactado de la manera diferente, en tanto se establece que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmosfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

Con la Reforma de 1992, se da un nuevo paso en pos de la constitucionalización del derecho a un ambiente sano, teniendo el mérito de constituir el primer esbozo en esta dirección, pues debemos admitir empero que en esta oportunidad el medio ambiente no es refrendado como un derecho, y de hecho en la sistemática constitucional es ubicado dentro del capítulo correspondiente a los "Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado", específicamente dentro del espacio que en doctrina se conoce como Constitución Económica, aunque tal vez ello fue un producto de la propia sistemática atípica de los redactores de la Constitución de 1976, quienes no agotaron el reconocimiento de derechos en el Capítulo VII, dedicado a los derechos, deberes y garantías fundamentales, sino que en otros capítulos del texto constitucional, e incluso en leyes ordinarias se establecen preceptos inherentes al conjunto de derechos y libertades contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, práctica que implica entender esas normas como una extensión de la Constitución en materia de derechos humanos, lo que de hecho implica dos niveles de reconocimiento saber: el texto constitucional y la legislación ordinaria. También se hizo en algunos casos reconocimiento parcial a determinados derechos y otros como el derecho a la vida, al honor, no obtuvieron reconocimiento constitucional de modo expreso.

Los estudiosos del constitucionalismo socialista cubano tienen las opiniones diversas en cuanto al alcance que tuvo el artículo 27 del texto Constitucional de 1976, como pionera y forjadora del proceso de constitucionalización del derecho a un ambiente sano en el país antillano, si bien es cierto que en el mismo literalmente solo queda establecida la co-responsabilidad del Estado y el ciudadano en la protección del ambiente, además del criterio económico que subyace a partir, como expresamos, de la deficiente construcción dogmática que se advierte en nuestra ley fundamental de 1976, no obstante consideramos que el asunto en cuestión se logra saldar a partir del análisis exegético de la norma en tanto puede advertirse que ciertamente están presentes los referentes básicos que dimensionan el contenido esencial del derecho a un ambiente sano, de cuyo completamiento y mayor eficacia se encargaría años después la Ley 81 de 1997, Ley del Medio Ambiente, en tanto norma de desarrollo legal que por mandato del constituyente debe completar el contenido del precepto constitucional para darle la necesaria eficacia o directa aplicabilidad, sin embargo, con la impronta sui generis que ha caracterizado al constitucionalismo cubano, la ley ordinaria terminó en ir más allá de la norma fundamental, al ensanchar su contenido todo vez que es la ley ordinaria la que consagra de manera expresa el derecho a un ambiente sano, y no el precepto constitucional.

Y es que el artículo 4 de la Ley 81 de 1997, en el primero de sus incisos no solo refrenda el derecho a un ambiente sano sino que lo eleva a la categoría de "derecho fundamental de todos los ciudadanos"<sup>15</sup>, en este sentido creemos oportuno comentar que conforme a la doctrina un derecho fundamental sólo lo es realmente si es reconocido como tal por la Constitución. Y en este sentido la Constitución cubana como acabamos de ver no reconoce expresamente este derecho

15- Ley 81 de 1997. Disponible en: <http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/insat/ley-81-citma.pdf>



como fundamental, ni siquiera como un derecho constitucional, al menos de forma expresa, solo de manera implícita a partir de la interpretación flexible de su contenido esencial y en relación con otros derechos. Sin dudas alguna, esta particularidad doctrinal del tránsito de la Constitución cubana y de su ordenamiento jurídico en pos de la Constitucionalización del Derecho a un ambiente, ha provocó en su momento más de una discusión en los predios académicos, sobre todo el hecho de que una ley de desarrollo califica a este derecho como fundamental, no porque no lo mereciera, sino porque previamente no lo había hecho el texto constitucional, de tal suerte que un grupo de juristas del patio consideraban que hecho este derecho estuviera reconocido en una ley ordinaria y no previamente en Constitución conllevaría automáticamente a que el derecho en cuestión tuviera un menor nivel de garantía, cuyo fundamento descansaba en el hecho de que que una ley no puede proclamar fundamental un derecho, más que en sentido puramente simbólico. Debe ser la Constitución la que lo proclame así, y además debería establecer asimismo un sistema de garantías que lo haga realmente exigible. Desafortunadamente en la Constitución de 1976 aunque significó un paso en el camino a la constitucionalización del derecho a un ambiente sano.

Es evidente que puede otorgársele un rango constitucional a ese derecho, pero, desde el punto de vista doctrinal, no es realmente fundamental. Y reiteramos que un derecho fundamental, para ser considerado como tal, debe ser expresamente reconocido en la Constitución y no en una ley.

De todos modos, el artículo 4 de la ley 81 de 1997, tampoco es directamente contrario a la Constitución, sino que pretende ampliar su ámbito de protección. Se trata, por tanto, de un derecho que puede ser reclamable ante los tribunales, por otro lado, aun cuando nuestra constitución habla en su Capítulo VII de Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales, en la práctica la Constitución no distingue en cuanto a las garantías previstas entre uno u otros derechos, otorgándoseles la misma protección a todos por igual.

La ley 81 de 1997, se distingue por su sentido abarcador estableciendo un amplio conjunto de principios dirigidos a hacer efectivo el disfrute del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a partir como ya antes vimos, no solo de su reconocimiento sino también de la implementación de medidas tendentes a crear también la condicionalidad material para su ejercicio, que como doctrinalmente se establece constituye otro de los presupuestos claves, junto a las garantías.

Finalmente podemos decir que la Ley 81 del Medio Ambiente es expresión y resumen de la voluntad ambientalista del Estado cubano, portadora en primer lugar de los pronunciamientos de la Cumbre de Río al acoger casi íntegramente cada uno de los principios desarrollados en la Declaración sobre Medio ambiente y Desarrollo<sup>16</sup>.

Con la nueva Constitución cubana de 2019, a nuestro juicio se consagra definitivamente el proceso de constitucionalización del derecho a un ambiente sano y equilibrado iniciado con la Constitución de 1976, en tanto, en su artículo 75 declara de manera explícita el derecho que tienen todas las personas al disfrute del mismo.

Igualmente se declara que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de

16- La Declaración de Río es la Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) en 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, que se celebró en Río de Janeiro (Brasil) y que se conoce como Segunda Cumbre de la Tierra. El Objetivo principal de la Declaración de Río es procurar alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos, se proteja el medio ambiente y el desarrollo mundial. Para ello se deben alcanzar el equilibrio entre las distintas partes: ecológicas, sociales y económicas, todas ellas deben de existir, para conseguir el Desarrollo Sostenible. Además el equilibrio entre las 3 partes, tendrá que ser social y ecológicamente soportable, ecológica y económicamente viable y económica y socialmente equitativa.



las generaciones actuales y futuras. Uno de los cambios más significativos con relación al texto de 1976 es la ubicación del artículo 75 dentro del Título V dedicado los Derechos, deberes y garantías, inclusión que implica por parte del Constituyente el reconocimiento de dicho bien jurídico, como un derecho ubicándolo en el mismo rango normativo de otros derechos subjetivos clásicos<sup>17</sup>, tales como la vida, la libertad, la salud y la educación, con lo cual sin dudas ha quedado fijada de manera definitiva a nuestra posición, si tenemos en cuenta que una de las problemáticas en la que no hay consenso es precisamente sobre qué tratamiento darle al derecho al ambiente sano, existiendo distintas posiciones, en una amplia gama que va desde el considerarlo un principio programático, hasta aquellos que lo consideran un derecho, y aun dentro de las posiciones que lo consideran un derecho también se encuentran matices que van desde considerarlo un derecho subjetivo (individual o colectivo, fundamental o no), y quienes consideran que la categoría derecho subjetivo no puede ser utilizada para explicarlo. Diversidad que aumenta si se tiene en cuenta que se usan conceptos como derecho subjetivo, derecho colectivo y derecho fundamental, que son conceptos de por sí bastante debatidos y con distintas acepciones.

Otro aspecto que a nuestro entender queda bien refrendado dentro de la nueva Constitución es la consideración del ambiente como un bien jurídico colectivo cuyos titulares somos "todas las personas" entendidos como colectividad y no cada uno considerado individualmente. Tal sentido creemos que la intención del legislador constituyente haya sido el no dejar que cada persona que se sienta dañada en su derecho ambiental, se defienda sola y como pueda, porque una atomización de la protección relativizaría el reconocimiento del bien jurídico.

La protección ambiental sustentada exclusivamente en la existencia de un derecho subjetivo, sería insuficiente si no estuviera apoyada por la capacidad interventora del Estado. Es decir, la defensa del ambiente es básicamente el resultado de la concepción y ejecución de una determinada política diseñada por el Estado. Por ello conforme a la Constitución el destinatario final del deber que nace del artículo 75 es preferentemente el Estado, quedando ello claramente establecido cuando establece que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país.

Al analizar detenidamente el artículo 75 de nuestra nueva carta magna encontramos, conforme ha sido definido por la doctrina, en su contenido esencial la existencia de un contenido múltiple pues además de consagrar el derecho de la persona al disfrute de este derecho, simultáneamente establece la obligación del Estado y sus instituciones de proteger el ambiente y de velar por el uso racional de los recursos naturales, reforzándolo con en el inciso (j) del artículo 90, dentro del propio título, dedicado a los deberes ciudadanos, en cuanto a la protección los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano. En el propio artículo se manejan los elementos a ser reconocidos y protegidos por el estado dada su vinculación con el ambiente entre estos: desarrollo económico social sostenible, vida humana racional, así como: la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

En cuanto a los presupuestos doctrinales que configuran el contenido esencial de este derecho recordemos que en el primer capítulo de nuestro trabajo nos habíamos referido a este particular y tal caso cabría preguntarnos si dichos presupuestos se corresponden con las establecidas por el legislador constitucional en la dogmática del artículo 75.

El primer presupuesto del contenido esencial del derecho a un ambiente sano y equilibrado está referido la necesidad de preservar la vida individual en un entorno adecuado, pensamos está perfectamente delimitada en la preceptiva del artículo 75, cuando reconoce la estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana,

17- Nuestra Constitución parte de considerar que todos los derechos tienen igual nivel de jerarquía, no admitiéndose la existencia de derechos que puedan considerarse fundamentales respecto a otros.



cuando se habla de sostenibilidad aquí sin dudas se está hablando de calidad de vida y de un entorno adecuado. En cuanto a segundo presupuesto o dimensión de dicho derecho está referido al “derecho de la especie a subsistir en las generaciones futuras en un entorno adecuado”, presupuesto que igualmente se encuentra de forma explícita en la preceptiva del artículo 75, cuando en una de sus partes se refiere a hacer más racional la vida humana y asegurar, la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

Sin dudas alguna la Constitución cubana de 2019, en materia de derechos humanos se ha colocado a la par del derecho constitucional comparado con un abundante catálogo de derecho que incluye las tres generaciones de derechos, y en la materia que nos ocupa ha dado un rotundo y definitivo espaldarazo en el camino de la constitucionalización del derecho a un ambiente sano y equilibrado, dejando incluso la vía expedita para la tutela efectiva de este derecho en tanto prevé, a la par de los derechos, los instrumentos para el disfrute eficaz de esos.

## CONCLUSIONES

La constitucionalización del derecho ha sido una de las manifestaciones más importantes del derecho contemporáneo a la que no ha escapado prácticamente ninguna rama del derecho y dentro del derecho constitucional del mismo modo se ha producido vertiginosamente la constitucionalización de la protección ambiental, ubicándose así en el nivel más alto de los ordenamientos jurídicos. Dicha constitucionalización se ha llevado a cabo ya sea consagrando como deber de los Estados el cuidado del ambiente o reconociendo el derecho de los ciudadanos con relación al ambiente e inclusive ambas a la vez. En tanto la consagración del derecho al ambiente sano es una de las respuestas dadas por el ordenamiento jurídico a la problemática ambiental. Y a pesar de que el mismo ha tenido desarrollos diferentes en los distintos países, no se puede negar su relevancia dada su gran expansión.

El derecho a un ambiente sano y equilibrado es un derecho de tercera generación o de solidaridad, que en su aspecto subjetivo está concebido como parte del ejercicio colectivo o difuso, posterior a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (aspecto cronológico y formal) y es un derecho orientado a la cooperación y responsabilidad de la comunidad internacional, así como de la estructuración de un nuevo orden económico (aspecto estructural). Siendo manifestado su contenido esencial, a través de dos dimensiones que lo conforman: El derecho a preservar la vida individual en un entorno adecuado y el derecho de la especie a subsistir en las generaciones futuras en un entorno adecuado.

En el contexto cubano, la constitucionalización del derecho a un ambiente sano y equilibrado se produce mediante un proceso paulatino de configuración del contenido esencial de dicho derecho, que tiene como marco temporal las últimas cuatro décadas, que van desde la promulgación de la Constitución de la República de Cuba de 1976, donde por primera vez se hace alusión al tema ambiental desde la perspectiva de la responsabilidad estatal, pasando por el proceso de reforma parcial de 1992, con la cual se da un nuevo paso en pos de la constitucionalización del derecho a un ambiente sano, si bien en esta oportunidad el medio ambiente no es refrendado como un derecho, quedando su reconocimiento de manera implícita, asumiéndolo de hecho una ley de ordinaria, en este caso la Ley 81 del Medio ambiente, estableciéndose constitucionalmente empero solo la corresponsabilidad del Estado y el ciudadano en la protección del ambiente, e incorporándose dentro de la preceptiva dedicada a la Constitución económica y no dentro del capítulo de los derechos, deberes y garantías.



Con la reciente promulgación de la Constitución de 2019 se produce el reconocimiento pleno del derecho a un ambiente sano y equilibrado, asumiéndose como un contenido múltiple al reconocer no solo el derecho del ciudadano al mismo sino además estableciendo el deber del ciudadano en su protección y la responsabilidad del Estado en propiciar las condiciones materiales para su disfrute tanto para las generaciones actuales como las venideras, así como la implementación de mecanismos efectivos para su tutela en caso de que este derecho sea vulnerado, lo cual va unido al reconocimiento expreso en tanto la estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana, delimitándose de manera explícita, como puede observarse de la lectura del artículo, los presupuestos que configuran su contenido esencial y que apuntamos en el cuerpo de nuestro trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

- Carmona L., M. L. Derechos en relación con el medio ambiente. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2000. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=66>
- Caraballo M., Leonel. "El pensamiento ambiental cubano". p.47. Disponible en: [www.especieenpeligro.net](http://www.especieenpeligro.net)
- Canosa U., Raúl. "Protección Constitucional de los derechos subjetivos ambientales". p.127. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/340/8.pdf>
- Correas, Oscar. "La teoría general del derecho y el derecho alternativo". En: El otro Derecho. ILSA. Vol. 5. No. 3. Bogotá. 1994. pp. 61-74.
- Cordón Moreno, Faustino. "Sobre la legitimación en Derecho Procesal". En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 25. nº. 2. Sección Estudios. 1998
- Cutié Mustelier, Danelia. "El sistema de garantías de los Derechos Humanos en Cuba". Tesis presentada en opción del Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Santiago de Cuba. 1999.
- Cutié Mustelier, Danelia; Mariño Castellanos, Ángel R.; Méndez López, Josefina. "La actividad legislativa del Parlamento cubano y la complementación de la Constitución". En: Colectivo de Autores. Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho. Barco de Papel. Mayagüez. Puerto Rico. 1998. pp. 143-148.
- De Castro Cid, Benito, Los derechos económicos, sociales y culturales: análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos. Universidad de León - Secretariado de Publicaciones. León, España. 1993.
- De Oro Díaz, Aimara. La responsabilidad administrativa ambiental como institución jurídica. Disponible en internet: <http://www.gestiopolis.com/canales5/ger/resajuridica>.
- De Oliva, Andrés (et al.). "Derecho Procesal: Introducción". Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 1999.
- Di Cagno, Victorio. La Protección del Medio Ambiente en Cuba. Edición provisional para la V Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 2005.
- Fracasso, Liliana. "Planificación comunitaria y participación en los procesos de Decisión". En: Biblio 3W. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales. nº. 216. Universidad de Barcelona. 2000.
- Fernández Rubio, Legra. Derecho Ambiental Internacional. Editorial Félix Valera. Ciudad de la Habana. 2002.
- Fernández Pérez, Michel, "Breves consideraciones sobre los Derechos Humanos en la Constitución cubana". En: Matilla Correa, Andry. (coord.) (et al.). Introducción al estudio del Derecho. Félix Varela.



La Habana. [s.f.], pp. 169-172.

Hernández Rodríguez, Odalys. "El derecho ciudadano de queja y petición frente al quehacer del Estado y la Administración Pública", En: Colectivo de Autores. Memorias de la Jornada Científica Internacional "Homenaje a la Constitución cubana de 1976 en su XXX Aniversario", Ediciones UO. Santiago de Cuba. 2006. Disponible en CD-ROM.

Garrido Cordovera, Lidia María. "La Preservación del Medio ambiente en la Constitución Nacional: La Protección y el Daño Ambiental". En: Bidart Campos G. J.; Sandler H. R. Estudios sobre la Reforma Constitucional de 1994. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1995. p.127.

García Hernández, Gilberto. Constitución: Deberes y Derechos. Ciencias Sociales. La Habana, 1989.

Kravetz, Diego. "El control ciudadano del derecho a un medio ambiente sano en la Ciudad de Buenos Aires y su área metropolitana". Disponible en:

[www.eclac.cl/dmaah/noticias/paginas/7/27987/Diego\\_Kravetz.pdf](http://www.eclac.cl/dmaah/noticias/paginas/7/27987/Diego_Kravetz.pdf)

Landa, César. "Teoría de los Derechos Fundamentales". Disponible en: <http://www.capje.org.pe/guia/teo.htm>

Loperena Roara, Demetrio. Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección. Biblioteca Virtual. Universidad de País Vasco. [s.f.]

Martin Mateo, Ramón. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Editorial TRIVIUM. Madrid. 1998

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución de la República de Cuba de 1976. Editora Política. La Habana, 1999.

Constitución de la República Editora Política. La Habana. 2019 de Cuba.

Constitución Política de Colombia. Andes. S.A. Bogotá, 1994.

Constitución de Portugal, disponible en:

<http://confinde.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf>

Constitución italiana, disponible en:

[http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione\\_ESP.pdf](http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione_ESP.pdf)

Constitución de la República de Ecuador disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf)

Constitución Española. Editorial Civitas. Madrid. 1988

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Edición de bolsillo Graficlú . C.A. Caracas. 2000.

